

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 56

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-05-1937

Título: SOBRE AGENTES CORREDORES DE ADUANA EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 7535

Publicada el: 06-05-1937

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Corredor de aduana, Leyes aduaneras, Profesiones, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.183

Rollo: 86

Posición: 2261

LABOR EN HACIENDA Y TESORO**Díctase Decreto relacionado con los Corredores de Aduana**

DECRETO NUMERO 56 DE 1937
(DE 4 DE MAYO)

sobre Agentes Corredores de Aduana en la República de Panamá.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales y de las que le otorga el Artículo 9º de la Ley 16 de 1937.

DECRETA:

Artículo 1º Llámase Agente Corredor de Aduana a la persona que se dedica a tramitar, de acuerdo con las leyes vigentes, todo lo relacionado con la importación, exportación, reconstrucción, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio de y para el país, así como dentro de la República al referirse a algunas de estas operaciones en territorio fuera de su jurisdicción.

Artículo 2º Desde la vigencia del presente Decreto serán requisitos indispensables para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas:

a) Ser panameño, mayor de edad, no ejercer el comercio en la misma localidad y gozar de buena conducta.

b) Conocer debidamente el Arancel de Importación y todas las demás disposiciones de Aduanas.

c) Constituir y mantener a favor del Gobierno una fianza en efectivo o de seguro, de mil balboas (B. 1000.00), para responder ante el Gobierno y ante los comerciantes de los perjuicios que pueda ocasionar, a unos u otros, la falta de seriedad u honradez en el ejercicio de sus funciones.

d) Haber cursado la enseñanza secundaria o tener conocimientos equivalentes tales como conversión de moneda, penas y medidas, cálculos sobre aferos, etc., a juicio de la Contraloría, o haber desempeñado el cargo de Corredor de Aduana con buena conducta por un tiempo no menor de diez años.

e) Obtener una licencia que será otorgada por el Contralor General de la República.

Artículo 3º El Contralor General de la República no otorgará la licencia de que trata el inciso e) mientras la persona interesada no le compruebe su capacidad para ejercer de Agente Corredor de Aduanas.

Artículo 4º La suspensión o total inercia para ejercer de Corredor de Aduana causará un derecho de diez balboas (B. 10.00) a favor del Tesoro Nacional que será pagado por el interesado con un timbre que se adherirá al documento correspondiente.

Artículo 5º El Agente Corredor de Aduanas es responsable, en caso de proceder de mala fé, por diferencias deudas de tributos y sanciones, de modo solidario con el contribuyente, así como, en parte de la misma responsabilidad de este en caso de defraudación fiscal en que haya obrado a sabiendas.

Por tanto, no podrá ser despachado ningún documento de comercio aduanado, certificado por un Agente Corredor de Aduanas, que por este hecho asume responsabilidad, desde que se promulgó el presente Decreto y será

responsable conjuntamente con el comerciante en cuyo nombre gestione, de todo fraude o de toda intención de defraudar al Tesoro Nacional. En estos casos, además de las penas de que trata el Artículo 5º de la Ley 80 de 1934, se aplicará, tanto al Agente Corredor de Aduanas como al comerciante, la pena de multa de cinco (B. 5.00) a cien balboas (B. 100.00), según la gravedad del perjuicio que se cause o trate de causar al Fisco y se cancelará la licencia otorgada al Agente Corredor de Aduanas, quien no podrá volver a ejercer el cargo.

Artículo 6º El Agente Corredor de Aduanas podrá cobrar hasta un balboa (B. 1.00) por cada juego de documentos que refrende y de uno a dos y medio balboas (de B. 1.00 a B. 2.50) por cada juego de documentos que confeccione, salvo el caso en que medie reclamo por el aforo ante la Junta de Aranceles. En este caso sus honorarios serán convencionales.

Parágrafo. Por documentos que confeccione por artículos comprados en la Zona del Canal cobrarán de acuerdo con el monto de la compra, siendo el cobro mínimo de *veinticinco centésimos de balboa* (B. 0.25).

Artículo 7º Los Avaluadores y Liquidadores Oficiales llevarán un Registro de las licencias otorgadas y están obligados a rechazar los documentos presentados sin la intervención de los Agentes Corredores de Aduanas.

Artículo 8º Este Decreto entrará a regir desde su promulgación en las ciudades de Panamá y Colón y dos meses después en las de Bocas del Toro y Puerto Armuelles. En los demás lugares será aplicado cuando lo estime conveniente el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se niega devolución de cierta suma de dinero

RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 151.—Panamá, Mayo 3 de 1937.

Tomás Gabriel Duque, ciudadano panameño, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-10508, solicita que se le devuelva la suma de cinco mil seis cientos setenta balboas con doce centésimos, (B. 5.670.12), que pagó en concepto de impuestos comerciales y consulares sobre mercancía que introdujo al país durante los años de 1929 a 1930.

Basa su petición en lo dispuesto por los artículos 125 del Código Fiscal y 1º de la Ley 14 de 1919.

Examinadas estas disposiciones se observa que la primera, a sea el artículo 125 del Código Fiscal, no es aplicable al caso controvertido y que la segunda, que sí es aplicable, determina que "entre los artículos de introducción declarados exentos de derecho, según las leyes vigentes, no están comprendidos los siguientes: Las tarjetas, cartulinas, papel de hilo, pergaminos, papel para cartulinas y para etiquetas y en general, todos aquellos útiles y materiales de imprenta, fuera de las maquinarias, tipos y tintas que no están destinados a la impresión de periódicos y libros".